

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 324 DE 08/02/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S.**, con NIT. 80080323-8”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 2127 del 10/05/2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

#### **9.1. Radicado No. 20195605931402 del 24 de octubre de 2019**

Mediante radicado No. 20195605928262 del del 24 de octubre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Meta, mediante No. S-2019-105326 SETRA-GUSAP-29.1, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 240642 del 26

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de septiembre de 2019, impuesto al vehículo de placa TFP368, vinculado a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8** cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción km 4 vía Puerto Gaitan- Pte Arimena nombre del conductor, Olivo Jimenez, Cédula de ciudadanía No. 1124821343, Licencia de conducción 06000372636, tarjeta de operación No.72951 y licencia de tránsito 10010626731, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el FUEC.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando el valor probatorio al Informe<sup>17</sup> allegado a esta Superintendencia, este Despacho considera que existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato FUEC.

### DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por los agentes de tránsito, se pudo evidenciar que presuntamente la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8** transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

#### **10.1. Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...).” (Subrayado por fuera del texto).

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 240642 del 26 de septiembre de 2019, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa TFP368, vinculado a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8** por presuntamente prestar el servicio de transporte especial, sin contar con la documentación que exige la normatividad del sector transporte, esto es la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, de conformidad con la actividad transportadora que se estaba prestando.

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

**Parágrafo 2º.** La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>19</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.

<sup>18</sup> Artículo 8. *Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»*

<sup>19</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

*PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Ministerio de Transporte, estableció:

*ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

*PARÁGRAFO. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Ahora bien, vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>20</sup>, es así como, de los Informes de infracciones al transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio de transporte especial, por parte de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8**, sin contar con la documentación que exige la normatividad vigente, se presume su autenticidad

<sup>20</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en la medida en que el Código General del Proceso<sup>21</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 2127 del 10/05/2002, lo que quiere decir que para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte y la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

En tal sentido, conforme a lo expuesto, esta Superintendencia de Transporte encuentra que la empresa aquí Investigada ha desplegado una conducta que se adecua a una transgresión a la normatividad vigente, en relación con la documentación que debe contar para el desarrollo de la actividad transportadora, en cuanto a prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial con el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).**

Que de conformidad con el IUIT No. 240642 del 26 de septiembre de 2019, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa TFP368, vinculado a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de

<sup>21</sup> “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8**, por el cargo arriba formulado, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8**.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>22</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.02.09 11:26:27 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**324 DE 08/02/2022**

Notificar:

**SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8**

pubadi@gmail.com

CARRERA 1 NRO. 15 B-27 LOCAL 5 BRR ALAMEDA DEL BOSQUE

Villavicencio, Meta

Redactor: Oscar Marquez

Revisor: Miguel Triana Bautista

<sup>22</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S**

Fecha expedición: 2022/02/08 - 13:52:07  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN s3UN4DZs9S**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S  
**SIGLA:** TRANSPUBADI S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 800080323-8  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** VILLAVICENCIO  
**DOMICILIO :** VILLAVICENCIO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 214920  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ABRIL 26 DE 2011  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 31 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 4,923,417,099.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CARRERA 1 NRO. 15 B-27 LOCAL 5 BRR ALAMEDA DEL BOSQUE  
**BARRIO :** VILLA NIEVES  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 50001 - VILLAVICENCIO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3214467811  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3102692761  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 6664290  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** pubadi@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CARRERA 1 NRO. 15 B-27 LOCAL 5 BRR ALAMEDA DEL BOSQUE  
**MUNICIPIO :** 50001 - VILLAVICENCIO  
**BARRIO :** VILLA NIEVES  
**TELÉFONO 1 :** 3214467811  
**TELÉFONO 2 :** 3102692761  
**TELÉFONO 3 :** 6664290  
**CORREO ELECTRÓNICO :** pubadi@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: pubadi@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1875 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1989 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE FACATATIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37112 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1875 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1989 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE FACATATIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37112 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL

DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 526 DEL 16 DE MARZO DE 2011 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE MOSQUERA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37111 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2011, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE: MADRID CUNDINAMARCA A: VILLAVICENCIO.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 526 DEL 16 DE MARZO DE 2011 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE MOSQUERA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37111 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2011, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE: MADRID CUNDINAMARCA A: VILLAVICENCIO.

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 34 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37127 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD DE LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

POR ACTA NÚMERO 34 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37127 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD DE LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-526	20110316	NOTARIA UNICA	MOSQUERA	RM09-37111	20110426
EP-526	20110316	NOTARIA UNICA	MOSQUERA	RM09-37111	20110426
EP-1117	19901211	NOTARIA UNICA	FUNZA	RM09-37116	20110427
EP-1117	19901211	NOTARIA UNICA	FUNZA	RM09-37116	20110427
EP-783	19910829	NOTARIA UNICA	FUNZA	RM09-37117	20110427
EP-783	19910829	NOTARIA UNICA	FUNZA	RM09-37117	20110427
EP-534	19920515	NOTARIA UNICA	FUNZA	RM09-37118	20110427
EP-534	19920515	NOTARIA UNICA	FUNZA	RM09-37118	20110427
EP-2022	19980910	NOTARIA PRIMERA	FACATATIVA	RM09-37119	20110427
EP-2022	19980910	NOTARIA PRIMERA	FACATATIVA	RM09-37119	20110427
EP-319	19990426	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37120	20110427
EP-319	19990426	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37120	20110427
EP-111	20000212	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37121	20110427
EP-111	20000212	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37121	20110427
EP-512	20000614	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37122	20110427
EP-512	20000614	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37122	20110427
EP-109	20010223	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37123	20110427
EP-109	20010223	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37123	20110427
EP-219	20020408	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37124	20110427
EP-219	20020408	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37124	20110427
EP-204	20040309	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37125	20110427
EP-204	20040309	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37125	20110427
EP-855	20050902	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37126	20110427
EP-855	20050902	NOTARIA UNICA	MADRID	RM09-37126	20110427
AC-34	20090902	JUNTA DE SOCIOS	FACATATIVA	RM09-37127	20110427
AC-34	20090902	JUNTA DE SOCIOS	FACATATIVA	RM09-37127	20110427
AC-50	20170915	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO	RM09-66136	20170921
AC-50	20170915	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO	RM09-66136	20170921

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 75598 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 02127 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2002, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE , QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S**

Fecha expedición: 2022/02/08 - 13:52:07

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN s3UN4DZs9S**

PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL.- EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERA DE: A) LA EXPLOTACION EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA INDUSTRIA Y SERVICIO DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, EN FORMA PUBLICA Y PRIVADA, EN TODAS SUS MODALIDADES PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN ESPECIAL PARA ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y DE TURISMO, PUDIENDO LA EMPRESA EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LOS DIFERENTES RADIOS DE ACCION, MODALIDADES Y NIVELES DE SERVICIO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO 1600 DE 1.990, EL DECRETO 1787 DE 1.990 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE LOS MODIFIQUEN YA ADICIONEN; B) LA COMPRA Y VENTA, IMPORTACION Y/O EXPORTACION DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS PARA LOS MISMOS, GASOLINA, LUBRICANTES; C) PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES MEDIANTE LA IMPLEMENTACION DE TALLERES DE MECANICA ESPECIALIZADA Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA LA COMERCIALIZACION DE REPUESTOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; D) PRESTAR LAS DEMAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA. E) PODRA EFECTUAR TODAS Y CADA UNA DE IAS ACTIVIDADES CONEXAS O DE ASESORIA CONCERNIENTES CON EL RAMO. F). PODRA ADQUIRIR LOS EQUIPOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL, G). CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE SOCIEDADES. H) TOMAR INTERESES O PARTICIPACION Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES, EMPRESAS, FIRMAS O ASOCIACIONES QUE TENGAN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO O AUXILIAR AL SUYO, I). DAR Y TOMAR DINERO Y EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS FINANCIERAS O DE SEGUROS, ASI COMO LA COMPRA Y VENTA DE TITULOS BANCARIOS, ABRIR Y MANTENER CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS, J). GIRAR Y ENDOSAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. EN DESARROLLO DE ESTOS OBJETIVOS, LA COMPAÑIA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS PODRA EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y ACTOS O CONTRATOS CON LA EXPRESA CONDICION DE QUE ESTAN RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA SOCIEDAD. SU RADIO DE ACCION SERA TANTO A NIVEL LOCAL COMO NACIONAL. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. ASI MISMO. PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	260.000.000,00	260.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	130.000.000,00	130.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	130.000.000,00	130.000,00	1.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 34 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37128 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	BAQUERO BAQUERO RAFAEL URBANO	CC 2,983,165

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 34 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37128 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	BAQUERO GONZALEZ SANDRA MILENA	CC 20,740,402

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66137 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESETANTE LEGAL SUPLENTE	SUAREZ MORALES JULIO ANDRES	CC 74,346,820



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S**

Fecha expedición: 2022/02/08 - 13:52:07

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN s3UN4DZs9S**

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN (1) SUPLENTE, QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN ALGUNA POR PARTE DE ÓRGANO DISTINTO DE LA SOCIEDAD CON RESTRICCIÓN A PIGNORAR O EMPEÑAR LA SOCIEDAD Y UN (1) SUPLENTE DEL SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS FACULTADES DE EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, FIRMAR CONTRATOS OBTENIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES SIN LÍMITE DE CUANTÍA, ELEGIR Y DESHACER CONTRATOS CON ENTIDADES ORGANIZACIONALES PÚBLICAS Y PRIVADAS. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE Y SUPLENTE DEL SUPLENTE SERÁN DESIGNADOS POR PERIODOS INDEFINIDOS, HASTA NUEVA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE Y SUPLENTE DEL SUPLENTE TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O DE SU SUPLENTE POR CUALQUIER CAUSA NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE SEAN PERSONAS JURÍDICAS, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA RESPECTIVA PERSONA JURÍDICA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 43 DEL 01 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58345 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GUEVARA GONZALEZ LIZETH PAOLA	CC 1,121,867,869	0

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S.

MATRÍCULA : 360287

FECHA DE MATRÍCULA : 20191025

FECHA DE RENOVACION : 20210331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 1 NRO. 15 B 27 LOCAL 5 BRR ALAMEDA DEL BOSQUE

BARRIO : VILLA NIEVES

MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO

TELEFONO 1 : 3102692761

CORREO ELECTRONICO : pubadi@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,100,000

**CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS**

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE : TRANSPORTES PUBADI S.A.S

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 235801

FECHA DE MATRÍCULA : 20120717

FECHA DE RENOVACIÓN : 20210331

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : VIA PRINCIPAL FRENTE A VIA MURUJUY

MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN

TELÉFONO 1 : 3214595059



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S**

Fecha expedición: 2022/02/08 - 13:52:07

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN s3UN4Dzs9S**

**TELÉFONO 2** : 3102692761  
**CORREO ELECTRÓNICO** : transpubadicristalina@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - Transporte de pasajeros  
**ACTIVOS VINCULADOS** : 700,000

**\*\*\* NOMBRE** : TRANSPUBADI S.A.S CHICHIMENE  
**CATEGORÍA** : AGENCIA  
**MATRÍCULA** : 280213  
**FECHA DE MATRÍCULA** : 20150616  
**FECHA DE RENOVACIÓN** : 20210331  
**ÚLTIMO AÑO RENOVADO** : 2021  
**DIRECCION** : CARRERA 17A N. 19-03  
**MUNICIPIO** : 50006 - ACACIAS  
**TELÉFONO 1** : 3209449310  
**TELÉFONO 2** : 3102692761  
**CORREO ELECTRÓNICO** : pubadichichimene@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - Transporte de pasajeros  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : H5229 - Otras actividades complementarias al transporte  
**ACTIVOS VINCULADOS** : 400,000

**\*\*\* NOMBRE** : TRANSPORTADORA PUBADI GUAMAL  
**CATEGORÍA** : AGENCIA  
**MATRÍCULA** : 316773  
**FECHA DE MATRÍCULA** : 20170704  
**FECHA DE RENOVACIÓN** : 20210331  
**ÚLTIMO AÑO RENOVADO** : 2021  
**DIRECCION** : VEREDA PIO XII FINCA EL ROSAL  
**MUNICIPIO** : 50318 - GUAMAL  
**TELÉFONO 1** : 3185226344  
**TELÉFONO 2** : 3102692761  
**CORREO ELECTRÓNICO** : pubadiguamal@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - Transporte de pasajeros  
**ACTIVOS VINCULADOS** : 1,100,000

**\*\*\* NOMBRE** : TRANSPUBADI CABUYARO  
**CATEGORÍA** : AGENCIA  
**MATRÍCULA** : 398916  
**FECHA DE MATRÍCULA** : 20210727  
**FECHA DE RENOVACIÓN** : 20210727  
**ÚLTIMO AÑO RENOVADO** : 2021  
**DIRECCION** : CRA 8 N 8.36  
**MUNICIPIO** : 50124 - CABUYARO  
**TELÉFONO 1** : 3214280524  
**TELÉFONO 2** : 3107842426  
**CORREO ELECTRÓNICO** : cabuyaro@transpubadi.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - Transporte de pasajeros  
**ACTIVOS VINCULADOS** : 5,000,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,941,913,967

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S**

Fecha expedición: 2022/02/08 - 13:52:08

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN s3UN4Dzs9S**

---

DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E68215584-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** pubadi@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 9 de Febrero de 2022 (12:52 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 9 de Febrero de 2022 (12:53 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330003245 de 08-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S., con NIT. 80080323-8

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:



Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.



Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-324.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 9 de Febrero de 2022